



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00078-00

En el asunto de la referencia instaurado por PIEDAD MARÍA ZULETA LONDOÑO en contra de COLPENSIONES EICE, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se requirió al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, para que informara en qué forma se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 24 de marzo de 2021 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la seguridad social y mínimo vital de la señora MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO identificada con C.C. 24.432.499, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de este fallo, proceda a trasladar el pago de la pensión de la actora al Banco Agrario del municipio de Envigado o en su defecto al de la ciudad de Medellín, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991....”

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que la accionada manifiesta mediante memorial allegado al canal digital del Despacho que no es posible emitir un Acto Administrativo desde la dirección de Nómina de Pensionados por cuanto es un control operativo que se realiza internamente con la finalidad de evitar pagos indebidos, igualmente, mediante la Resolución GNR 369670 de 2016, es clara en la manifestación mediante el cual se mantendrá el derecho a recibir la pensión especial de vejez, sin que a la fecha se allá cumplido con lo ordenado por esta Juzgado en

sede de tutela y confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 3 de mayo del corriente.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada y de inmediato superior, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.135
hoy 18 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0ce7341420d74e1811c9f87871da2d0c06cb733b0a7f2b1569fc58034ac136

Documento generado en 17/08/2021 01:37:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>